En la ciudad de Trelew, a los 30 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 582 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2015372, en contra de la sentencia definitiva N° 226/2025 (07/08/2025), concedido el 25/08/2025, en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

En la mencionada sentencia se hizo lugar a la demanda promovida por el <Persona 2> contra <Persona 8> S.A. por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar a la demandada al actor en el plazo 10 días de consentida o ejecutoriada la misma, la suma de $12.911.898,64, a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2034133, cuyo traslado conferido el 01/09/2025 fue contestado por la actora en el ID 2040457.

II.- La recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos:1) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; 2) que se califique temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.; 3) tasa de interés aplicada.

1) Diferencias del SAC.

En su primer agravio sostiene que ambas partes basaron sus pretensiones en la normativa que regula la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), aunque con argumentos distintos. La actora alegó que el SAC debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En

cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario N° 1078/84.

Afirma que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, avaló la postura del actor al establecer que el SAC equivale al 50% de la mejor remuneración devengada en cada período.

Manifiesta que al haberse declarado la cuestión de puro derecho, los recibos aportados al proceso constituyen la única prueba en base a la que correspondía fallar. Al respecto, señala que los recibos demuestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme al Decreto 1078/84.

Manifiesta que de los recibos acompañados se corrobora que el actor en septiembre y octubre no percibió haberes, por lo que debe liquidarse considerando tal circunstancia.

Señala que contrariamente a lo consignado en la sentencia, su parte no expuso que en base al decreto 1078/84 que *"corresponde el pago proporcional al tiempo navegado"*. Luego, refiere a doctrina que refiere a que el concepto de tiempo trabajado es el que corresponde a licencia por accidentes, vacaciones, licencias legales pagas, etc.

Alude que se presenta como un contrasentido considerar como tiempo trabajado la totalidad de los días que integran el semestre por no estar acreditado que el contrato de trabajo del actor se encontró suspendido, dado que se declaró la cuestión como puro derecho y que por lo tanto se impidió producir prueba al respecto.

Concluye que la aceptación por la sentenciante de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

2) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Refiere que la defensa expuesta por la demandada se hizo en base a la legislación que regula la liquidación del SAC, doctrina aplicable y en base a un precedente <Persona 9> c/ <Persona 10>.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3) Tasa de interés aplicada.

Con relación al tercer agravio, el recurrente indicó que la aplicación del art. 275 de la LCT, en tanto conlleva la imposición de intereses con capitalización, deriva en un resultado

objetivamente injusto y desproporcionado respecto del valor real del dinero. Señala que el importe de condena a valor histórico de $12.911.898,64, se lo lleva a la cantidad de $26.872.785,38, lo cual significa un incremento superior al 100%. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que, de no hacerse lugar a este agravio, solicita que se morigere el interés dispuesto en la sentencia (conf. art. 771 CCCN) por resultar una condena fuera de toda razonabilidad.

Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento.

1. Diferencia en el pago del SAC.

a) El recurrente cuestiona que se hubiera admitido las diferencias por el pago del SAC con base en el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2024. Alega que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso. Sostiene que de los recibos acompañados por el actor se desprende que durante los meses de septiembre y octubre no percibió haberes.

En primer lugar, se observa que la juzgadora refirió que en el presente caso la accionada planteó que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no se embarcó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto señaló que *"el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <Persona 2> con <Persona 8>, es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de esta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa."*

Posteriormente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. <Persona 2> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 26/09/2015. Además, agregó que: *"de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 10> SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, no habiendo usufructuado licencia sin goce de haberes".* Es así que, concluyó que: *"Ahora bien, no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga. Hay contrato de trabajo, conforme el art. 21 de la LCT, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como*

consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. Vale decir que, de acuerdo a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goces de haberes, o estuviese suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria, o hubiese agotado la licencia por enfermedad inculpable y estuviere en el período de reserva del puesto, entre otros. Ahora bien, identificar tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados, no tiene asidero legal alguno, ello implicaría por ejemplo que no se considerara tiempo de trabajo cuando el trabajador usufructúa su licencia anual, o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio. Observo en los recibos de haberes acompañados que <Persona 2> ha cobrado en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. Justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. En síntesis, no estando acreditado que en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de <Persona 2> se haya encontrado suspendido, no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos." Luego, refirió a diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones en donde se convalidó referida postura y continuó señalando que: "*Descartado el argumento defensivo utilizado por la demandada, corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidación de SAC que le corresponde percibir al Sr. <Persona 2>*."

b) Bajo tales premisas, el planteo del apelante, basado en la supuesta falta de percepción de haberes en los meses de septiembre y octubre, resulta insuficiente para modificar la forma de cálculo del SAC efectuada por la magistrada.

Conforme al artículo 43 de la Ley XIV N° 1, en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la parte empleadora. En el caso, la accionada fue intimada a acompañar el libro especial previsto por el artículo 52 de la L.C.T., las constancias de aportes patronales y los recibos de haberes del actor correspondientes al período julio 2024 a enero 2025 (véase pág. 2 del expediente digital y cédula N° 234290), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley XIV N° 1 y 392 del CPCCh.

Sin embargo, la demandada al contestar demanda manifestó respecto de los recibos de sueldos, que: *"Los recibos de sueldo pertenecientes al período en el cual se asienta el reclamo han sido aportados por el actor, los cuales son hechos propios por ésta parte en calidad de prueba documental"* (ver pág.43).

A ello se agrega que la causa fue declarada de puro derecho por providencia del 07/04/2025, resolución confirmada por Sentencia Interlocutoria Laboral N° 43/2025 (Expte. N° 300/2025, Sala A), por lo que el análisis debía efectuarse exclusivamente con base en la documentación acompañada.

En tales condiciones, el hecho de que el actor no hubiera acompañado los recibos de determinados meses no implica, per se, que no haya percibido haberes, ni tampoco que el contrato de trabajo se encontrara suspendido. La empleadora, se encontraba en mejores condiciones de probarlo y omitió aportar los elementos necesarios para acreditar la supuesta falta de percepción de salarios o suspensión contractual. En definitiva, la carga de probar tal hecho (suspensión alegada) surge de la regla de la carga de la prueba contenida en el segundo párrafo del art. 381 del C.P.C.C. de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.

c) Siguiendo con el análisis del agravio expuesto, cabe señalar que, si bien el recurrente expone en sus agravios que su parte no expuso al contestar demanda que en base al decreto N ° 1078/84 se "corresponde el pago proporcional al tiempo navegado", lo cierto es que, al contestar demanda, introdujo afirmaciones que guardan relación directa con tal razonamiento.

En efecto, en diversos de su escrito de contestación señaló que: *"Debido a que la actividad de los buques fresqueros con asiento en Puerto Rawson, dedicada a la extracción de la especie langostino, queda circunscripta a la época del año [temporada] en la cual se la autoriza, ya sea en el espacio marítimo de jurisdicción provincial o nacional. El actor, como el resto del personal, solo cumple funciones de navegación durante la misma. Por fuera de ella, con la excepción que puede estar dada por alguna labor en puerto, el trabajador ninguna otra lleva a cabo de acuerdo a su especialidad, tal como así quedará demostrado mediante la prueba testimonial y pericial contable que se ofrecerá. Las prestaciones laborales son discontinuas, como sucede, por ejemplo, con el trabajador de temporada cuyo vínculo laboral si bien es permanente, el sac se liquida proporcionalmente al tiempo laborado durante la temporada."* Asimismo, argumentó que el actor asimilaba indebidamente el haber básico a un "salario a la orden", explicó que *"El referido acuerdo laboral, bajo el concepto de salario básico, establece en su Art. 27 el derecho del tripulante al cobro de una remuneración mínima "...mientras se encuentra bajo relación de dependencia y no perciba remuneraciones con relación a la producción del buque." Queda claro que la percepción de una suma de dinero con relación a la producción del buque*

solo ocurre durante la actividad de pesca (Arts. 23 y 24), que es acotada a una época del año. Dicho salario básico no constituye un "salario a la orden" como lo interpreta el actor; institución ésta que no contempla el citado acuerdo laboral".

En consecuencia, desde ya debo señalar que no se advierte afectación alguna al principio de congruencia, toda vez que la magistrada de grado resolvió la cuestión en base a la pretensión articulada por el actor y la contestación de demanda.

En efecto, la interpretación que propone la demandada respecto del artículo 1° del Decreto N° 1078/84 ha sido reiteradamente rechazada por esta Cámara (Sala A: SDL 28/2024 y 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, 24/2025 y 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, 10/2025 y 12/2025, entre otras), por cuanto dicho razonamiento implica tergiversar el alcance del Decreto N° 1078/84 y contradecir el principio contenido en el artículo 103 de la L.C.T.

Corresponde destacar que esta cuestión ha sido abordada en reiteradas oportunidades desde el precedente *"<Persona 11> c/ <Persona 10>"* (conf. mi voto en S.D.L. N° 99/2009, CAT, y SDL N° 6/23, 7/23, 11/23 y 14/23, entre otros), donde sostuve —en coincidencia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el plenario N° 298 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— que la base de cálculo del sueldo anual complementario debe determinarse sobre la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, y no sobre un promedio de haberes. Allí señalé que, a partir de la comparación entre el art. 121 de la L.C.T. y el art. 1° de la Ley 23.041 —complementado por el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 1078/84—, se desprende que la norma más favorable al trabajador es aquella que establece el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, comprendiendo tanto retribuciones fijas como variables, en dinero o en especie. Tal interpretación, fue fundada además en la regla del art. 9 de la L.C.T.

Por ello, y dado que el tópico debatido coincide sustancialmente con el ya resuelto en los precedentes citados —aunque en la presente causa el apelante invoque la interpretación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF—, no existe motivo valedero para apartarse del criterio jurisprudencial consolidado en esta Circunscripción Judicial desde el antecedente "<Persona 11> c/ <Persona 10>".

En consecuencia, corresponde mantener el mismo criterio hermenéutico en sintonía con el posicionamiento antes expuesto.

Corresponde observar, además, que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto

dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, <Persona 5>., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que el Sr. <Persona 2> ingresó en fecha 26/09/2015 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

2) Multa art. 275 LCT.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que se aplicara el art. 275 de la LCT.

Al respecto, cabe señalar que la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que los mismos resultan suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la

disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un buen empleador y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "negar todo", incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma ya sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, <Persona 5>., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso– a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón–, tal como refirió el sentenciante de grado ante números precedentes y en *"las casi veinte sentencias por el mismo tema"* en donde se convalidó la postura cuestionada.

Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal",

Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora. En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto.

En resumen, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

3) Finalmente, y por los mismos fundamentos antes expuestos, es que tampoco corresponde hacer lugar al tercer agravio referido a que se reduzca los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, toda vez que lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente. Asimismo, tampoco corresponde admitir el planteo de la recurrente en lo atinente a la capitalización de los intereses establecidos en la sentencia cuestionada, por cuanto dicha pretensión fue expresamente introducida por la parte actora en su escrito de demanda (ver acápite v del escrito inicial).

IV.- Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, no corresponde hacer lugar a la petición de la sanción procesal por temeridad y malicia –art. 45 del CPCC– solicitada por el actor en el acápite IV de la contestación de expresión de agravios, en tanto lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente. **V.-** Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6,3%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demanda, Dr. <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado

oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Lucero. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. 1)**.

Cabe señalar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras), por resultar contraria al art. 103 de la LCT. Esta norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

En particular, en lo que respecta al planteo formulado por la parte demandada en relación con la supuesta falta de percepción de haberes en los meses de septiembre y octubre, comparto que la insuficiencia probatoria invocada no puede ser atribuida al actor, en atención a la carga de la prueba que el artículo 43 de la Ley XIV N° 1 impone al empleador.

A ello cabe añadir que, del análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte que la demandada, pese a haber sido intimada a acompañar la documentación laboral pertinente —libro especial del artículo 52 de la L.C.T., constancias de aportes y recibos correspondientes al período reclamado—, se limitó a reconocer como propios los recibos aportados por el trabajador, omitiendo invocar o aportar elementos que permitan acreditar los extremos que invoca en sustento de su agravio.

Asimismo, la causa fue declarada de puro derecho mediante providencia de fecha 07/04/2025, resolución confirmada por Sentencia Interlocutoria Laboral N° 43/2025

(Expte. N° 300/2025, Sala A), por lo que el análisis debía efectuarse exclusivamente sobre la base de la documentación obrante en autos.

En tales condiciones, comparto que la falta de acompañamiento de determinados recibos por parte del actor no autoriza a presumir la inexistencia de haberes percibidos ni la suspensión del vínculo laboral, máxime cuando la empleadora se encontraba en mejores condiciones de probar tales extremos y omitió hacerlo.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. 2) y 3)**.

Tal como señala el colega prevotante, la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta “Sala 3”: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

3. Por último, comparto el considerando **IV** del voto del Dr. Lucero, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____15_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

<Persona 6> SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA